

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 03 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, la parte demandada dio contestación al libelo promotor de la acción, proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 130

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00225-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso
D/te: Carlos Mauricio Vélez Suarez
D/do: Cilia Carolina Carmona Guzmán

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, la señora CILIA CARMONA GUZMÁN, mediante apoderado judicial, y dentro del término oportuno¹, allegó contestación a la demanda, y en escrito separado interpuso demanda de reconvencción.

En este orden, frente a los medios de carácter exceptivos, se ordenará que por secretaría se proceda conforme lo indica el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma codificación, y en lo atinente a la demanda de reconvencción, por venir arreglada a derecho, se dispondrá su admisión, y el traslado de la misma, al señor CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción interpuesta por la señora **CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN** en contra del señor **CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ.**

¹ De la revisión del expediente, se constata que el envío del notificación personal al correo electrónico de la parte demandante inicial, se verificó el día 28 de octubre de 2.020, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, el término de traslado corrió entre los días 03 de noviembre y 01 de diciembre del mismo año, siendo que la contestación se allegó el día 26 comprendido entre dicho lapso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandado en reconvencción por medio de anotación en estado, y **CORRASELE TRASLADO** de la misma por igual término que el de la inicial (20 días), al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria, **PROCEDER** conforme lo indica el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma codificación, en el sentido de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada inicial al extremo opositor de la misma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, al profesional del derecho ALEXANDER CALLE MORA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.306.275 y T.P. Nro. 82.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 016 del día 04/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c7ab6e7880ef9fc9a8e1c5442a37d367756259bd01993ec1b1aac6f0c
19376**

Documento generado en 04/02/2021 01:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>